

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 15/14**

**Buenos Aires, 14 de abril de 2014**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Proceso de escisión.  
Mantenimiento de la actividad y del porcentaje de la participación en el capital.  
Cómputo de plazos.**

I. Se consultó sobre la fecha de reorganización que le corresponde al proceso de escisión realizado en el marco del régimen estatuido por el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), a los fines de computar el plazo de los dos años inherente a los requisitos de mantenimiento de la actividad y del porcentaje de la participación en el capital.

II. Se concluyó que, conforme con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la ley del gravamen, la fecha de la reorganización es la del comienzo por parte de la o las empresas continuadoras de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras.

Así pues, en la reestructura que motiva la consulta, la fecha de la reorganización a partir de la cual corresponde el cómputo de los requisitos previstos en el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, esto es –entre otros–, el mantenimiento de la actividad y el porcentaje de participación societaria es la del inicio –por parte de las empresas continuadoras– de la actividad o actividades que desarrollaba la antecesora, siempre que esa fecha sea igual o posterior a la del acto constitutivo de las tres nuevas sociedades, esto es al 17/6/11.